

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **FRANCISCO JAVIER VALENCIA RAMÍREZ** contra la **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESMED S.A. y MEDIMAS EPS S.A.S.**

EXP. 76001-31-05-008-2021-00417-01

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO n°. 184

La Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA y en calidad de Magistrada Ponente YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO, atendiendo lo establecido en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, se procede a dictar auto Interlocutorio en orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto Interlocutorio n°. 206 del 9 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

El demandante promovió demanda ordinaria laboral en contra de Estudios e Inversiones Médicas S.A. – Esmed S.A. y Medimas EPS S.A.S., a efectos de obtener, la declaratoria de una relación laboral con Esimed S.A., desde el 4 de septiembre de

2016 hasta el 15 de septiembre de 2018, en donde Esimed S.A., sustituyó patronalmente a Medimas EPS, en consecuencia, solicitó el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, así como las indemnizaciones contempladas en los artículos 65 CST y 99 de la Ley 50 de 1990 (Doc. 05).

El Juzgado de primera instancia mediante auto n.º. 2417 del 3 de diciembre de 2021, resolvió inadmitir la demanda, por cuanto la parte actora no aportó constancia de envío de la demanda a cada uno de los demandados de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020 y; no aportó los certificados de existencia y representación de estas; en consecuencia, le concedió cinco (5) días hábiles para subsanarla so pena de rechazarla. (Doc. 06).

Atendiendo la orden dada por la *a-quo*, el demandante dentro del término otorgado allegó subsanación de la demanda en tres partes, la parte primera, corresponde a los certificados de existencia y representación de las entidades demandada y, la parte segunda y tercera, sobre la prueba de envío de la demanda y anexos a los demandados, y la correspondiente subsanación con anexos de la demanda (Doc. 7, 8 y 9)

DE LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto interlocutorio n.º. 206 del 9 de febrero de 2022, el *a-quo* rechazó la demanda y ordenó la cancelación de su radicación, con el argumento que el actor no logró subsanarla, toda vez, que con el memorial de subsanación se aportó prueba de envío de la demanda a las demandadas fechado 14 de diciembre de 2021, fecha posterior de la radicación de la presente, esto es, 3 de agosto de 2021, incumpliendo con el

requisito exigido por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, pues tal exigencia, es previa o al momento de presentación de la demanda y no posterior, por lo que, consideró que la demanda no cumple con los requisitos de ley. (Doc. 11)

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la anterior providencia, indicando que la Juez de primera instancia se equivocó al interpretar que el Decreto 806 del 2020, ordena rechazar la demanda al no notificar la demanda a los demandados previo o simultáneamente a la presentación de ésta, pues, lo que dispuso es inadmitirla no rechazarla, lo que impone cargas adicionales imposibles de sanearlas y darle la razón a la juzgadora de instancia, es vulnerar el principio de justicia material y prevalencia del derecho sustancial, en razón a la configuración de un defecto procedimental absoluto y procedimental por exceso ritual manifiesto; sumado a que dicha norma en el inciso final contiene la expresión «*haya remitido*» se podría interpretar que la norma permite la notificación posterior a la presentación de la demanda siempre y cuando se aporte el auto inadmisorio junto a la demanda inicial y sus anexos, tal y como sucede en el presente asunto. (Doc. 12).

Por auto interlocutorio n.º. 652 del 1º de abril de 2022, el Juzgado, rechazó el recurso de reposición por extemporáneo, y concedió el de apelación en el efecto suspensivo. (Doc. 13).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n.º. 466 del 20 de octubre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado el mismo la parte demandante, en términos similares a lo expuesto en la alzada, que puede ser consultado en el archivo 04 del Cuaderno Tribunal ED, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

PROBLEMA A RESOLVER

El problema jurídico en el presente asunto se concreta en determinar si es procedente revocar el Auto Interlocutorio n.º. 206 del 9 de febrero de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo reglado en el numeral 1º del artículo 65 del CPTSS, el auto atacado es susceptible del recurso de apelación pues a través de este se rechazó la demanda presentada por el señor Francisco Javier Valencia, de ahí que esta Sala de Decisión sea competente para dirimir el presente asunto, para lo cual, se seguirán los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPTSS, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de apelación.

El apelante se duele que el Juzgado de primera instancia erró al rechazarle la demanda, toda vez, que considera que el Decreto 806 de 2020, no contempla el rechazo de la demanda, sino su inadmisión, por lo tanto, su posición hace imposible subsanar la demanda vulnerando el principio de justicia material y prevalencia del derecho sustancial; sumado a que la norma en cita en su inciso final contiene la expresión «*haya remitido*», lo que podría interpretarse que permite la notificación posterior a la

presentación de la demanda siempre y cuando se aporte el auto inadmisorio junto a la demanda inicial y sus anexos, tal y como sucede en el presente asunto.

De acuerdo con lo señalado es pertinente recordar que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por el brote de enfermedad por Coronavirus COVID-19, cuya vigencia fue establecida como permanentemente por la Ley 2213 de 2022.

El Decreto 806 de 2020, prevé en el artículo 6º lo concerniente a la presentación de la demanda y de sus anexos, así como los especiales deberes de los convocantes fijados en atención a la necesidad de colaborar con el adecuado funcionamiento de la administración de justicia de forma virtual o remota, de la siguiente manera:

«Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.»

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de

correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado» (Se subraya).»

Como se puede observar, este artículo introdujo tres modificaciones transitorias al régimen de presentación de la demanda. Primero, elimina la presentación física de la demanda

y sus anexos (inciso 2 del art. 6º). Segundo, elimina la obligación de presentar copias físicas y electrónicas de la demanda y de sus anexos (inciso 3 del art. 6º). Tercero, establece dos obligaciones en cabeza del demandante cuyo incumplimiento da lugar a la inadmisión de la demanda. De un lado, (i) exige que indique «*el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso*» (inciso 1 del art. 6º). De otro, (ii) al presentar la demanda o el escrito que la subsana, debe enviar a los demandados una copia «*por medio electrónico*».

Sobre este aspecto la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, declaró la exequibilidad de la norma en comentario dado que cumple con la necesidad fáctica y jurídica, que ocasiono el virus del Coronavirus y bajo este aspecto, indicó:

El artículo 6º satisface el juicio de necesidad

168. *Necesidad fáctica. El artículo 6º instituye principalmente dos medidas de excepción: (i) elimina el requisito de presentación física de la demanda “ante el secretario del despacho” o la “oficina judicial respectiva” en todos los casos; y (ii) instituye el deber del demandante de presentar la demanda mediante mensaje de datos e informar el “canal digital donde deben ser notificadas las partes”. Estas medidas son necesarias desde el punto de vista fáctico.*

169. *De un lado, la eliminación del requisito de presentación física de la demanda es una medida idónea para superar la crisis y contener sus efectos*

toda vez que (i) durante el cierre de los juzgados y las oficinas de apoyo judicial posibilitó la reactivación del servicio de justicia y la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia; y (ii) una vez reabiertos los despachos y las oficinas de apoyo, la medida contribuye a prevenir el contagio de COVID-19 pues reduce las aglomeraciones de personas en las sedes judiciales. De otro lado, el deber de presentar la demanda por mensaje de datos e informar “el canal digital donde deben ser notificadas las partes” es una medida idónea para mitigar los efectos colaterales de la crisis en la administración de justicia, porque permite **“agilizar el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y su contestación”**, dado que “la documentación anexa ya será conocida por los interesados”.

170. Necesidad jurídica. El artículo 6º del Decreto es necesario jurídicamente porque no existen mecanismos ordinarios suficientes y adecuados para lograr los objetivos de la medida excepcional. El artículo 89 del CGP y las normas especiales que regulan la presentación de las demandas en el CPSST y el CPACA no son idóneas ni suficientes en el marco de la emergencia por dos razones. Primero, exigen que la demanda sea presentada de forma física y únicamente eximen el cumplimiento de dicho deber en aquellos juzgados donde se haya “habilitado el Plan de Justicia Digital”. Segundo, estas disposiciones no requieren que el demandante informe el canal digital donde deben ser notificadas las partes y, por ello, no contribuyen con el mismo grado de idoneidad a agilizar la notificación del auto admisorio y la contestación de la demanda. De otro lado,

el artículo 89 del CGP y las normas del CPSST y el CPACA son normas con fuerza de ley, por tanto, su modificación exigía la expedición de una norma del mismo rango.

En ese contexto, para la Sala es claro que las herramientas procesales que enuncia el referido compendio normativo deben ser analizadas de forma integral y en concordancia con las prerrogativas constitucionales de quienes acuden la jurisdicción, comoquiera que se trata de facilitar el acceso al sistema para todas las personas, en condiciones de igualdad incluyendo, por supuesto, en una visión integral y respetuosa de los derechos fundamentales, a quienes no están familiarizados con las herramientas digitales; mas no de privilegiar entendimientos restrictivos de las mencionadas garantías o de perpetuar trabas para el legítimo ejercicio de reclamar de la administración judicial la resolución pacífica de las controversias.

En el caso que nos ocupa, para esta Sala deviene diáfano que la Juez de instancia al rechazar la demanda, porque el demandante no envió ésta a los demandados simultáneamente con la presentación de la demanda, sino posteriormente a la radicación de ésta, incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, pues como se ha entendido la norma en comento nació con el fin de agilizar el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y de la contestación, es decir, para que la documentación sea conocida por los interesados antes del auto admisorio y no como lo entiende la *A quo*, que si no se envía dicha documentación antes o simultáneamente con la presentación de la demanda, no se puede subsanar este defecto, imponiéndole una carga procesal imposible de cumplir para el ejercicio del derecho a acceder a la justicia, cuando el propósito

de tal requerimiento, en ese estadio procesal, se itera, es prever un acto de comunicación que facilite la implementación de la justicia de forma virtual, y la celeridad en el cumplimiento de actuaciones posteriores al conocimiento del auto admisorio, según sea el caso.

Máxime que, como en el *sub lite*, la parte interesada acreditó el envío de la comunicación al correo electrónico consignado en los certificados de existencia y representación legal de las entidades requeridas (Dtos, 7, 8 y 9), y que se aportó copia de dicha remisión, tal como lo reconoció Esimed S.A., quien equivocadamente contestó la demanda (Doc. 10). Esto, teniendo presente las finalidades previstas en el mencionado Decreto 806 de 2020, compendiadas por la Corte Constitucional como la preservación de los deberes «*de colaboración con la administración de justicia y del principio de economía procesal*», para «*imprimirles celeridad a las actuaciones y agilizar el trámite de los procedimientos*».

Es decir, de lo que se trata especialmente en esta etapa inicial, es de darle celeridad a las actuaciones y facilitar la realización de los procedimientos, no de exigir de forma irreflexiva requisitos que, para estos propósitos, resultan desproporcionados y ajenos a la práctica judicial; y que, por el contrario, repercuten de forma definitiva en la garantía de acceder a la administración de justicia en condiciones de igualdad. Recuérdense que, tal como lo reiteró el órgano de cierre constitucional en la prenombrada providencia, «*el artículo 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispone que las TIC deben usarse en los procesos judiciales para facilitar y agilizar el acceso a la*

justicia y garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción».

Sumado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha reiterado que *«(...) [e]l respeto por las formas propias de cada juicio no implica, en manera alguna que los ritos procesales sean un fin en sí mismos, todo lo contrario, la primacía de lo sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de la administración de justicia y de los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a ella. “No se trata de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal, pero tampoco de que el funcionario judicial atienda de manera tan rigurosa a esas formalidades, pues ello apareja un «excesivo ritual manifiesto» que sacrifica prerrogativas constitucionales para salvaguardar la forma» (CSJ STC7543-2020, reiterada en STC5790-2021).*

Con todo, la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia se configura cuando el juez *«(i) aplica disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exige el cumplimiento de requisitos formales de manera irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; [y] (iii) incurre en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas» (CC T-031/16); también, cuando «por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial» (CC T-234/17).* Cabe recordar

que este defecto de procedibilidad está íntimamente ligado a lo previsto en el artículo 11 del Código General del Proceso, referido a la interpretación y aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial, pues allí se establece que *«el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial»*, aunado a que las posibles dudas que surjan *«deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales»*.

Colofón de lo anterior, la Sala revocará el auto n.º. 206 del 9 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, y en consecuencia se ordenará ADMITIR la demanda interpuesta por el señor Francisco Javier Valencia Ramírez contra Estudios e Inversiones Médicas S.A. – ESIMED S.A. y Medimás EPS S.A.S. Sin Costas en esta instancia por no encontrarse causadas.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio n.º 206 del 9 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia por no encontrarse causadas.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Vaile

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Acto Judicial


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
promovido por **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES
Y CENSANTÍAS PROTECCIÓN S.A** contra la **SINDICATO DE
ASOCIADOS NUEVA ERA.**

EXP. 76001-31-05-020-2021-00439-01

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)

AUTO INTERLOCUTORIO n°. 187

La Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA y en calidad de Magistrada Ponente YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO, atendiendo lo establecido en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, se procede a dictar auto Interlocutorio en orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto Interlocutorio n°. 328 del 28 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

Protección S.A., promovió demanda ejecutiva ordinaria laboral en contra del Sindicato de Asociados Nueva Era, a efectos de obtener, el pago de:

- a. *La suma de OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$82.175.815.00) M/CTE, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria dejados de pagar en vigencia del sistema general de pensiones, por los periodos comprendidos entre abril 01 de 2015 (201504) hasta mayo 30 de 2021 (202105), correspondiente a los afiliados relacionados en la liquidación de deuda –Titulo Ejecutivo, que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.*
- b. *La suma de DIEZ Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$16.446.000,00) M/CTE por concepto de intereses de mora causados y no pagados por cada uno de los periodos adeudados relacionados en la liquidación de deuda -Titulo Ejecutivo, hasta el 2021/07/13, fecha de corte de deuda que se hizo para requerir.*
- c. *Por los intereses de mora que causen posteriores a la fecha de corte de deuda que se hizo para el requerimiento pre jurídico, hasta que el pago sea efectuado en su totalidad, sobre los periodos que hace referencia la pretensión anterior. (Doc. 03).*

DE LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto interlocutorio n.º. 328 del 28 de abril de 2022, el *a-quo* se abstuvo de librar mandamiento de pago; y ordenó archivar el proceso. (Doc. 07).

Para arribar a tal decisión, el *A quo* argumentó que la ejecutante no cumplió con los requisitos establecidos en la Ley 1607 de 2012 y la resolución 2082 de 2016, por cuanto, Protección S.A., una vez realizó la liquidación de las cuotas obligatoria de pensión de los trabajadores de la sociedad ejecutada, efectuó un solo requerimiento omitiendo enviar el segundo antes de acudir a la jurisdicción; aunado que el título ejecutivo fue elaborado el 20 de octubre de 2021, y la solicitud la envió en el mes de julio de 2021, es decir, con posterioridad al requerimiento en mora, ratificando que sobre ese periodo sólo se realizó uno solo, ya que el mismo que pretende hacer ver como primer cobro persuasivo fue con corte a mayo de 2021.

Por último, manifestó que la finalidad de la etapa de cobro persuasivo es obtener el pago voluntario de las obligaciones que el empleador adeuda al Sistema, con el fin de evitar acciones judiciales; situación que omitió la ejecutante.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el demandante formuló recurso de reposición, y en subsidio el de apelación en contra de la anterior providencia, indicó que el requisito por el cual la demanda ejecutiva fue rechazada, esto es, cobro persuasivo establecido en la resolución 2082 de 2016, no está establecido para este tipo de proceso, sino, por los artículos 17, 20, 22, 23 y 23 de la Ley 100 de 2003, los Decretos 656 de 1994, 2633 de 1994, 1161 de 1994 y 692 de 1994.

Sostuvo que, el art. 5 del Decreto 2633 de 1994, reglamentó el art. 24 de la ley 100 de 1993, y estableció que para iniciar el

cobro de los aportes en mora por parte del empleador, el fondo debe requerirlo mediante comunicación, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo, de tal forma que la comunicación realizada al deudor moroso, y que fue aportada al igual que el título, está realizada específicamente como lo señala la norma en comento, haciendo énfasis además que la comunicación fue recibida por la empresa, y por tal razón se logró su objetivo que es ponerles en conocimiento y constituirles en mora.

Recalcó, que exigirles a los fondos de pensiones cumplir los términos del cobro persuasivo cuando lo único para iniciar la acción ejecutiva, es la constitución del título previo el requerimiento no posterior, es imponerle requisitos adicionales que no contempla la Ley 100 de 1993, y facilita al empleador moroso evadir el pago al Sistema de Seguridad Social, mediante maniobras de ocultamiento, clausura o cierre de la empresa, etc., impidiendo ser demandado ejecutivamente, situación que iría en detrimento del Sistema y de las pensiones de vejez, invalidez y muerte de los trabajadores y en contra vía del art. 48 de la Constitución Nacional.

Reiteró, que los requisitos previstos en los arts. 10 a 13 de la resolución 2082 de 2016, no refieren a los requisitos que existen para que el título ejecutivo nazca a la vida jurídica, tampoco a requisitos nuevos para que sea procedente la acción ejecutiva; sino, que son estándares de cobro fijados por la UGPP, y su finalidad es obtener el pago voluntario o forzado de las obligaciones que el aportante adeuda al Sistema de la Protección

Social a partir del momento en que la administradora de pensiones elabore la liquidación y/o el acto administrativo, según corresponda, que preste mérito ejecutivo, de ahí que, se adelantara una etapa de cobro persuasivo para obtener el pago voluntario con el fin de evitar acciones judiciales o de jurisdicción coactiva, por lo anterior, solicitó revocar la decisión de el a-quo. (Doc. 08)

Por Auto Interlocutorio n.º. 439 del 20 de mayo de 2022, el Juez de primera instancia, no repuso la providencia citada y concedió la apelación interpuesta (Doc. 09).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n.º. 521 del 20 de octubre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado el mismo la parte demandante, en términos similares a lo expuesto en la alzada, que puede ser consultado en el archivo 05 del Cuaderno Tribunal ED, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

PROBLEMA A RESOLVER

El problema jurídico consiste en determinar si en el caso bajo estudio, le asistió o no razón al *a quo* al abstenerse de librar mandamiento de pago y rechazar la acción Ejecutiva instaurada por el Fondo de pensiones en contra del sindicato aquí ejecutado.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo reglado en el numeral 8º del artículo 65 del CPTSS, el auto atacado es susceptible del recurso de apelación pues a través de este se

abstuvo de librar mandamiento de pago propuesto por Protección S.A., de ahí que esta Sala de Decisión sea competente para dirimir el presente asunto, para lo cual, se seguirán los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPTSS, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de apelación.

El apelante se duele que el Juzgado de primera instancia erró al no librar mandamiento de pago, toda vez, que alude que el título ejecutivo reúne todos los requisitos establecidos por la ley e imponerle los requisitos establecidos por la Resolución 2082 de 2016, es imponerle unos adicionales que no contempla la normatividad que rige este tipo de procesos.

Sobre este tópico, tenemos que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, señala que las entidades administradoras de los diferentes regímenes son las encargadas de adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador y para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adecuado prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, el Decreto 2633 del 29 de noviembre de 1994, en la parte pertinente aduce:

COBRO POR JURISDICCIÓN COACTIVA. Artículo 2º. - Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha

pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.»

COBRO POR JURISDICCIÓN ORDINARIA Artículo 5º. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Y la Resolución 2082 del 06 de octubre de 2016, refiere en su Título I, Capítulo III, los estándares de acciones de cobro, que en lo pertinente dice:

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

Seguidamente en el Título II, Capítulo II, Art. 16, se establecen las conductas sancionables y la dosificación de la sanción para las administradoras que incumplan con lo establecido en esta resolución, veamos:

ARTÍCULO 16. CONDUCTAS SANCIONABLES Y DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN. *La Unidad en uso de la competencia sancionatoria determina las siguientes conductas como constitutivas de incumplimiento a los estándares de cobro fijados en la presente resolución, con la respectiva dosificación dentro del monto máximo autorizado de doscientas (200) UVT, así:*

(...)

2. Estándar de Aviso de Incumplimiento: El valor de la sanción por incumplimiento a este estándar será acorde a la conducta en la que incurra la Administradora, así:

Conducta Sancionable	Sanción
<i>No constituir el Título ejecutivo en el Plazo señalado en la presente resolución.</i>	<i>Cincuenta (50) UVT</i>
<i>No enviar las comunicaciones al aportante deudor, o no disponer de la evidencia cuando es requerida por la Unidad.</i>	<i>Cincuenta (50) UVT</i>
<i>Enviar las comunicaciones al aportante deudor por fuera del término señalado en la presente resolución.</i>	<i>Treinta (30) UVT</i>
<i><u>No utilizar los parámetros mínimos establecidos para las comunicaciones en el Anexo Técnico Capítulo 3.</u></i>	<i>Veinte (20) UVT</i>
<i>No iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial en el término establecido.</i>	<i>Cincuenta (50) UVT.</i>

Ahora bien, frente la constitución del título ejecutivo por la mora del empleador en el pago de los aportes al Sistema General de Pensiones, la Sala de Casación Laboral de la C. S. de J. en sentencia SL 715 de 2013, ha considerado lo siguiente:

De otro lado, en lo referente al segundo cargo, reitera la Sala lo expuesto al resolverse la acusación que presentó la recurrente principal, en lo atinente al deber de las administradoras de fondos de pensiones del cobro de las cotizaciones pensionales en mora y la consecuencia de no hacerlo, postura iniciada, como se dijo, con la sentencia transcrita por el Tribunal, y ratificada, entre otras, con las de 9 de septiembre de 2009 y del 28 de agosto de 2012, radicaciones 35211 y 43188, respectivamente. En la primera de las referenciadas se dijo:

(...) En este orden, el Decreto 656 de 1994 estableció el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones y le impuso a dichas entidades una serie de obligaciones, entre las que se cuenta la de “adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas”, para lo cual las cuentas de cobro que se elaboren por las sumas que se encuentren en mora “prestarán mérito ejecutivo” (art. 14-h), de donde se deduce que el legislador le dio a dichas administradoras las herramientas necesarias para hacer efectivo el cobro de los aportes en mora, (...).

Y recientemente la misma Corte en sentencia SL 5665 del 2021, indicó:

Se tiene -y solo aludiendo a este precepto-, que la AFP no dio cuenta del cumplimiento del deber fijado por esta norma, consistente en que pasados 3 meses en que incurrió en mora el empleador, esta hubiera iniciado el cobro extra judicial e, inclusive, la acción judicial. Resulta oportuno recordar que las

administradoras de naturaleza privada, les corresponde constituir en mora al deudor moroso en el pago de los aportes a efectos de proceder ante la jurisdicción ordinaria para obtener el pago de la acreencia, para lo cual la ley dotó a la liquidación, emanada de la administradora, de mérito ejecutivo (...).

Aterrizados al caso concreto, se tiene que el *a quo* se abstuvo de librar mandamiento de pago, pues consideró que: **(i)** la parte ejecutante efectuó un solo requerimiento de la liquidación de los aportes adeudados por la empresa ejecutada, omitiendo efectuar el segundo cobro persuasivo y; **(ii)** que el parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, concluye que las administradoras deben seguir los estándares que fije la UGPP para los procesos de cobro, los cuales, se encuentran definidos en la resolución 2082 de 2016.

Así las cosas, para la Sala no son de recibo los argumentos esbozados por el Juez de instancia, que para poder iniciar el trámite ejecutivo vía judicial por cobro de los aportes en mora, Protección S.A debía cumplir no sólo con lo establecido en los artículos 100 y siguientes del CPL, el artículo 422 del CGP y el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino también, con el procedimiento establecido en la Resolución 2082 de 2016.

En efecto, entratándose del cobro de aportes obligatorios al sistema de pensiones del empleador moroso, esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto el título ejecutivo complejo, pues está conformado por **(i)** el requerimiento previo enviado al empleador, y **(ii)** la liquidación efectuada por la entidad de seguridad social, toda vez que la acción ejecutiva solo puede

incoarse pasados quince (15) días de atendido el citado requerimiento. La finalidad del mismo es precisamente poner en su conocimiento la suma que se cobra para que éste la avale o la controvierta y surja de allí su exigibilidad. No se trata de una mera formalidad, sino de exigencias tendientes a garantizar el fin perseguido con el mismo. Por tanto, no se exige documentos distintos a los ya mencionados.

En esa medida, el juez de primera instancia incurrió en un exceso al exigir a Protección S.A. dos requerimientos al empleador moroso, previo al proceso ejecutivo y, es que, aunque es cierto que la Resolución 2082 de 2016, exige a las Administradoras el cumplimiento de un protocolo bajo unos estándares de cobro fijados, no es menos cierto que la consecuencia jurídica de su incumplimiento conlleva una sanción pecuniaria a favor de la UGPP, más no la pérdida de validez del título ejecutivo.

Es por lo anterior que la Sala procederá a revocar el auto apelado, y ordenará al Juzgado de instancia examinar y analizar de fondo la liquidación mediante la cual Protección S.A determinó el valor adeudado, y en el que sustenta el título ejecutivo, sin realizar exigencias contenidas en la Resolución 2082 de 2016 para su admisión. Sin Costas procesales en esta instancia, al prosperar el recurso interpuesto.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio n.º. 328 del 28 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia por no causarse.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido **MARÍA DEL ROSARIO LOZANO DÍAZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

EXP. 76001-31-05-005-2019-00014-01

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin del recurso de apelación formulado por Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de esta entidad, respecto del auto de interlocutorio n°. 1235 del 10 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO n.º 188

I. ANTECEDENTES

la señora María del Rosario Lozano Díaz, incoó demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones, en procura de que se reconozca y pague la indexación de las mesadas causadas entre el 13 de abril de 2007 hasta junio de 2018, sobre pensión de jubilación reconocidas vía judicial, así como los intereses de mora a partir de julio de 2018.

Cimentó sus pretensiones en que, mediante sentencia n.º 212 del 3 de mayo de 2011, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, le reconoció el derecho a la pensión de jubilación consagrada en la Ley 171 de 1988, a partir del 13 de abril de 2007, providencia en la que también se le reconocieron intereses moratorios.

Relató que esa decisión fue revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, motivo que la obligó a presentar recurso extraordinario de casación, para poder disfrutar del derecho a la pensión de vejez. (*f.112 a 122 Archivo 01 ED*).

II. CONTESTACIÓN DEMANDA

COLPENSIONES, se opuso a las pretensiones, por considerar que la demandante, pese a ser beneficiaria del régimen de transición, no cumplió con los requisitos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, para tener derecho de la pensión de vejez pretendida, al mismo tiempo, propuso como excepción previa, la de cosa juzgada e informó que los hechos debatidos en el proceso ya fueron resueltos por sentencia judicial. (*f.131 a 139 Archivo 01 ED*).

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Por auto interlocutorio n.º. 1235 del 10 de mayo de 2022, el Juzgado Quinto laboral del Circuito de Cali, declaró no probada la excepción de cosa juzgada propuesta por Colpensiones, y ordenó continuar con el proceso.

Basó su decisión en que, para que se configure la cosa juzgada de acuerdo con lo preceptuado en el Código General del Proceso, debe existir identidad de causa, de objeto e identidad de partes, y en el proceso no se configuran dichos presupuestos, si bien existe identidad de partes, las pretensiones son totalmente diferentes, en la demanda tramitada por el Juzgado Cuarto Laboral se pretendía el reconocimiento de la pensión de vejez, mientras que el nuevo se busca la indexación de esas sumas ya reconocidas, en la medida que la Corte revocó el derecho a los intereses moratorios.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

COLPENSIONES, apeló la anterior decisión, hizo énfasis en que en el *sub judice* sí opero la cosa juzgada, en la medida que las pretensiones de la demanda son las mismas, que se solicitaron en el proceso adelantado por la demandante en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, peticiones que ya fueron resueltas a través de sentencia judicial, que se encuentra debidamente ejecutoria, por lo que es dable predicar que en la presente acción existe cosa juzgada.

Recordó que las sentencias judiciales cuando hacen tránsito a cosas juzgada, no pueden ser estudiadas nuevamente ni en el mismo proceso, ni en otro, dado que su único fin es brindarle un punto final y definitivo a una controversia, y se convierten en decisiones absolutas.

Por lo anterior, solicitó que se revoque la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Laboral, y en su lugar se declare probada la excepción previa de cosas juzgada. (audiencia, mins 10:54 a 16:56 Archivo 12 ED).

El asunto se estudiará igualmente en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor del Departamento del Valle, y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme lo dispone el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n.º. 594 del 22 de noviembre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, quienes a pesar de estar debidamente notificado, decidieron guardar silencio.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo normado en el artículo 66^a del CPT y SS, el problema jurídico que gravita la atención de la Sala consiste en establecer si en el presente asunto operó la figura de la cosa juzgada conforme lo alega Colpensiones, o, por el contrario, debe confirmarse la decisión de primera instancia.

Para resolver la disyuntiva, huelga recordar que la cosa juzgada es una característica especial que la ley asigna a ciertas providencias judiciales en virtud del poder de jurisdicción del Estado. Cuando a una sentencia se le otorga el valor de cosa juzgada, no es posible revisar su decisión, ni pronunciarse sobre su contenido, en proceso posterior.

Esta figura tiene por objeto alcanzar la certeza de lo resuelto en el litigio, definir completamente las situaciones de derecho, hacer definitivas las decisiones jurisdiccionales y evitar que las controversias se reabran indefinidamente con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y del orden social del Estado. Es por esto que el Juez, cuando se le propone la excepción de cosa juzgada o si la encuentra probada en el proceso, de oficio, debe en primer término pronunciarse sobre ella.

Al tenor del artículo 303 CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se tiene que para que exista cosa juzgada es preciso que, *(i) se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia dictada; (ii) que el nuevo proceso sea entre unas mismas partes, habiendo identidad jurídica entre ellas; (iii) que verse sobre el mismo objeto, y (iv) que se adelante por la misma causa del anterior.*

Al respecto, la inveterada jurisprudencia especializada laboral, en sentencia SL3318-2022 anotó, *«(...) para que se predique la existencia de la institución de la cosa juzgada, deben coincidir la identidad: i) de personas o sujetos, de modo que se trate del mismo demandante y del mismo demandado; ii) de objeto o cosa pedida, esto es, del beneficio jurídico que se solicita o reclama (no el objeto material), y iii) de causa para pedir, es decir, el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado (...)*»

En esa misma senda, en proveído SL3166-2022, precisó que, *«(...) que para la prosperidad de la cosa juzgada la ley no exige que el segundo proceso sea un calco o copia fidedigna del anterior proceso, lo fundamental es que el núcleo de la causa petendi del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial*

que permita inferir al fallador que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido.

En efecto, dentro de la documental que integra el expediente, milita copia del acta de audiencia en que fue proferida la sentencia n°212 del 03 de mayo de 2011, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso con radicación 76001-31-05-004-2009-00947-01, promovido por la demandante contra el ISS, la cual concluyó con el reconocimiento de la pensión de jubilación del artículo 7 de la Ley 71 de 1988 a partir del 13 de abril de 2007, y el reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; providencia que fue revocada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del distrito Judicial de Cali.

Sin embargo, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Laboral, en sede de casación, mantuvo el reconocimiento de la pensión y jubilación en los términos establecido por el Juzgado Cuarto Laboral, y revocó el reconocimiento de los intereses moratorios. (*f. 15 a 66 Archivo 01 ED*)

Se desprende de la sentencia dictada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el análisis verso frente a la posibilidad de aplicar al caso concreto de la señora María del Rosario Lozano Díaz lo dispuesto en la Ley 71 de 1988, para acceder a la pensión y a la no aplicación de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a pensiones diferentes a las consagradas en esa ley.

Así mismo, la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, limitó su pronunciamiento a la posibilidad de acumular tiempos públicos y privados, además de la no

demostración por parte de la demandante de haber cotizado a una entidad de previsión social diferente al ISS.

En la sentencia primigenia, el *a quo* abordó la calidad de beneficiaria del régimen de transición de la señora Lozano Díaz, el no cumplimiento de los requisitos del Decreto 758 de 1990, para acceder a la pensión de vejez, la configuración del derecho bajo la égida de la Ley 71 de 1988, y la procedencia de los intereses moratorios, al igual que el fenómeno extintivo.

Así entonces, al realizar el estudio de los presupuestos de la cosa juzgada entre el proceso anterior y la presente demanda, con la documental referida puede establecerse que: Existe identidad de partes, ya que ha sido la señora María del Rosario Lozano Díaz demandante en ambos procesos, y la entidad llamada a juicio ha sido Colpensiones anteriormente el ISS.

Empero, no existe identidad de objeto, de entrada, es palpable que en el primer litigio, la demandante pretendía el reconocimiento del derecho pensional, mientras que los autos, la demandante ruega la indexación de las sumas reconocidas en sede judicial, punto que no fue ventilado en el anterior proceso, toda vez que cuando se reconoció la gracia pensional únicamente se efectuó pronunciamiento frente a los intereses moratorios y estos fueron revocados en sede de casación.

A más de lo anterior, tampoco se observa identidad de causa, en tanto el fundamento del proceso conocido por el Juzgado Cuarto Laboral, era que en su condición de beneficiaria del régimen de transición se le otorgara el derecho a la pensión de vejez, y en este el fundamento es que para contrarrestar los efectos de la pérdida del

poder adquisitivo de la moneda, se ordene indexar las mesadas reconocidas, fundamentos bastante disimiles.

Si bien, esta Colegiatura no desconoce que ambos tópicos pudieron confluír en el primer proceso, siendo la lógica que fuesen desatados en la sentencia que puso fin a esa controversia, como quiera que, seguido del reconocimiento del derecho pensional, si ha pasado un tiempo prudencial entre la fecha de causación del derecho y su reconocimiento, se debe propender porque los valores reconocidos conserven su valor real, a efectos de emanar una orden íntegra de cara a la definición de la controversia relativa a la pensión a que tiene derecho el reclamante, y evitar con ello, la iniciación de procesos nuevos con miras a discutir aspectos adicionales relacionados con la misma prerrogativa, excluidos de estudio en la contienda culminada.

Este punto para el infortunio de la demandante no fue desarrollado en el primer proceso, dado que el Alto Tribunal Laboral, revocó la condena a pagar los intereses moratorios, y no ofreció ninguna solución para compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda por el paso del tiempo.

Por consiguiente, tal como lo sostuvo el sentenciador de primer grado, no es posible tener por configurado el exceptivo de cosa juzgada en relación con indexación de las mesadas pensionales casadas entre abril de 2007 a junio de 2018, en la medida en que, a decir verdad, nada se decidió sobre este punto.

Ello es así, porque, si bien la institución procesal en mención tiene como objetivo evitar que se presenten soluciones contradictorias frente a pretensiones debatidas por las mismas partes, con base en idénticos supuestos fácticos, y de esa manera impedir que sean

sometidas nuevamente a debate judicial, es el Juzgador quien debe estudiar si con la determinación a la que arribe en el proceso entraría en contradicción de una decisión anterior, esto, sin limitarse a la existencia de causa, objeto e identidad de partes, sino también a verificar qué aspectos del proceso fueron, efectivamente, materia de resolución en el litigio anterior.

Tal consideración cobra mayor relevancia en asuntos que impliquen derechos laborales, en los cuales se relativiza la rigidez de la cosa juzgada, reclamándose de los jueces el análisis de cada caso particular, a fin de establecer si la nueva pretensión ha sido objeto de definición por otro operador judicial. Al respecto se dijo en la Sentencia, SL1456-2022 el Alto Tribunal anotó:

«(...) No sobra considerar que en el campo del derecho del trabajo, no siempre la presencia de la decimonónica triple identidad impone la declaratoria de la cosa juzgada. En ocasiones, por razón de la naturaleza de los derechos que se debaten, los juzgadores en las instancias y hasta la propia Corte,» se ven en la necesidad de emitir un pronunciamiento sobre derechos de las personas que no forman parte de las pretensiones de la demanda inicial. Basta aludir a los casos en que el promotor de un litigio aspira a que se le reconozca una pensión, en virtud de la aplicación de un determinado ordenamiento legal; empero, una vez se define que no le asiste el derecho bajo ese estatuto, se ha dicho que es imperativo examinar si podría acceder a la prestación, a partir de preceptos contenidos en una normatividad diferente. Adicionalmente, la posibilidad de resolver más allá o por fuera de lo pedido, que ostenta el fallador de primer grado, relativiza aún más la rigidez de la estructura del medio de defensa que se comenta.

La dinámica propia de los procesos laborales y de la seguridad social, torna necesario el examen de cada contexto fáctico en particular, en perspectiva de verificar si, en puridad de verdad, una pretensión ha sido objeto de definición por el operador judicial. Solo así se previene la posibilidad de que se produzcan decisiones encontradas sobre un mismo punto de derecho, entre las mismas partes y con ocasión de los mismos hechos. (...)” (Subraya de la Sala).

Así entonces, al corroborarse que lo atinente a la indexación del derecho pensional no fue un punto decidido en la sentencia que desató el proceso tramitado antes por la demandante, tampoco es viable, suponer, como lo insinuó Colpensiones que existe cosa juzgada.

Puesta de ese modo las cosas, la sala debe confirmar la decisión adoptada en sede de primera instancia. Costas a cargo de Colpensiones, por cuanto le resulto desfavorable el recurso de apelación, se impone como agencias en derecho de esta instancia la suma equivalente a (½) SMLMV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio n.º. 1235 del 10 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones se fija como agencias en derecho la suma equivalente a (½) SMLV.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
SALVO VOTO


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
ACLARO VOTO

SALVAMENTO DE VOTO

Me permito apartarme de la decisión de la Sala por las siguientes razones:

En el proceso ordinario 04-2009-00947, que cursó en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, la actora solicitó el reconocimiento de la pensión, con el correspondiente pago del retroactivo, más sus intereses por mora. La pensión le fue reconocida, ordenándose el pago del retroactivo, más los intereses por mora. Pero, en virtud al recurso de casación, en sede de instancia, la Sala de Casación Laboral de Descongestión, revocó la orden de pago sobre dichos intereses.

El precedente judicial de la Sala de Casación Laboral ha señalado en diferentes oportunidades que la indexación no es una pretensión adicional. Simplemente, en virtud al principio de equidad, adecúa a valor presente las sumas objeto de condena. Por esta razón, el juez de manera oficiosa, aunque no se haya solicitado, debe otorgarla¹.

En ese sentido, la indexación hace parte de la forma en cómo debe efectuarse el pago de las sumas objeto de condena. En este caso del retroactivo pensional. Entonces, como el monto del retroactivo pensional fue estudiado y conferido en el referido proceso, sin que allí se haya otorgado la indexación, no puede iniciarse un nuevo proceso para discutirse un asunto sobre cuál era la manera en que debió concederse, si con o sin indexación, pues ya está definido.

Si bien en la demanda anterior no hubo una petición específica sobre este punto, debe tenerse en cuenta que la indexación hace parte de la forma en que debió ordenarse el pago del retroactivo pensional. Lo anterior en razón a que no es un pago adicional, sino simplemente su actualización a valor presente. Por tano hacía parte de la causa y objeto de decisión del referido trámite.

¹ SL359-2021 y SL 3239-2022

La parte actora tenía la posibilidad de pedir sentencia complementaria frente a este tópico, frente la revocatoria de los intereses por mora en sentencia de instancia de la Sala de Casación Laboral. Según, el artículo 287 del CGP, aplicable al campo laboral en virtud del precepto 145 del Estatuto Procesal Laboral, cuando se omite la resolución de cualquiera de los extremos de la *litis*, o de cualquier otro punto que ha debido ser objeto de pronunciamiento, se adicione mediante sentencia complementaria. En este caso, como la indexación debe reconocerse de forma oficiosa por el juez de instancia, se constituye en un punto que debió resolverse en ese proceso.

Las anteriores son las razones por las cuales considero que existió cosa juzgada sobre la pretensión que en este proceso se invoca. Razón por la cual, en mi criterio, debió revocarse la decisión de primera instancia.

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Vale

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

ACLARACIÓN DE VOTO

Importa precisar frente a los dos derechos en cuestión, la indexación y los intereses moratorios, que, por el hecho de no poder coexistir o generarse de modo coetáneo, llegando a ser incompatibles en su concesión, tal como hay tesis que así lo consideran, no son implícitos, pues obedecen a caracterizaciones no iguales, el primero es un principio constitucional y el segundo de venero legal con tipicidad particular, de ahí que sea menester en cada caso examinar la viabilidad de su coetánea procedencia.

“ Por eso se ha dicho que la fuerza material de la figura analizada debe descubrirse con respecto de todo lo que ha sido materia de la decisión judicial y en tal sentido hay que tener muy presente que el objeto bien puede aparecer en la parte resolutive como en la motiva, es decir, que tanto valen las premisas lógicas como las resoluciones integrales de las cuestiones, aunque sólo resuelvan la cuestión principal sobre la cual se polariza la actividad del juez, como lo ha enseñado la jurisprudencia adoctrinada.

Lo anterior explica, también se ha dicho, que el instituto de la cosa juzgada no sólo comprende lo decidido expresamente sino también lo resuelto implícitamente, siempre y cuando que por su naturaleza esté

ligado o incluido por lo que fue el objeto del fallo.” (Casación laboral,
R 30598, del 11 de diciembre de 2007, M.P. **GUSTAVO JOSÉ
GNECCO MENDOZA**)

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA